

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-19/2011.

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE
COAHUILA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ.

México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-19/2011**, interpuesto por el Partido Socialdemócrata de Coahuila, para combatir el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el quince de de enero de dos mil once, en el que se niegan las medidas cautelares solicitadas por el Partido Socialdemócrata de Coahuila, a través del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Denuncia. El cinco de enero de dos mil once, el Partido Socialdemócrata de Coahuila presentó queja en contra del

SUP-RAP-19/2011

Partido Acción Nacional y de José Guillermo Anaya Llamas, por la transmisión de promocionales de radio y televisión que a su juicio constituyen actos anticipados de precampaña y de campaña, por lo cual solicitó la adopción de medidas cautelares.

b) Solicitud de aplicación de medidas cautelares. El catorce de enero de dos mil once, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila solicitó al Instituto Federal Electoral, que se pronunciara respecto de la adopción de medidas cautelares sobre los promocionales de radio y televisión denunciados.

c) Denegación de aplicación de medidas cautelares. El quince de enero siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral determinó negar las medidas cautelares solicitadas, por considerar que los promocionales objeto de la denuncia no son violatorios de la normativa electoral de la mencionada entidad, ya que versan sobre el proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional. El acuerdo fue notificado al partido político demandante, el diecisiete de enero de dos mil once.

II. Recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo mencionado en el inciso inmediato anterior, el dieciocho de enero del año en curso, Samuel Acevedo Flores, Representante del Partido Socialdemócrata de Coahuila ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, interpuso la demanda que dio origen al presente recurso de apelación.

III. Trámite y sustanciación.

a) Recepción. El veinticuatro de enero de dos mil once, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio a través del cual el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó pertinente.

b) Turno a la ponencia. El veinticuatro de enero del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-19/2011, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-357/11 girado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda de recurso de apelación presentada por el Partido Socialdemócrata de Coahuila, por considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el

SUP-RAP-19/2011

presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de la negativa de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de otorgar las medidas cautelares relacionadas con la difusión, en radio y televisión, de promocionales que podrían constituir actos anticipados de precampaña y de campaña, en el proceso electoral que se desarrolla en Coahuila para elegir, entre otros, a Gobernador del Estado.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.*

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada le fue notificada a la parte recurrente el diecisiete de enero de dos mil once y la demanda, que fue presentada ante el Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Coahuila el dieciocho siguiente fue recibida por la autoridad responsable el diecinueve siguiente, según se advierte del oficio IEPCC/SE/515/2011, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del mencionado Instituto local, el cual fue recibido en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el diecinueve de enero del año en curso, por lo que el medio de impugnación fue presentado en tiempo ante la autoridad responsable.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en él se hace constar el nombre del representante del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos relacionados con la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa del representante de la persona moral apelante.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que el medio impugnativo fue interpuesto por un partido político, esto es, el Partido Socialdemócrata de Coahuila, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, Samuel Acevedo Flores, personalidad que tiene debidamente acreditada y reconocida ante el mencionado instituto local, lo cual se corrobora con el oficio IEPCC/SE/0444/2011, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de dicha autoridad administrativa electoral, además de que fue ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila que el recurrente presentó

la queja en cuyo procedimiento fueron solicitadas las medidas cautelares de cuya denegación por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se queja el partido político demandante.

d) Definitividad. La resolución impugnada es un acto definitivo, en virtud de que contra ella no procede algún medio de defensa en el ámbito local, por virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

TERCERO. Estudio de fondo.

Los agravios del partido político demandante versan, sustancialmente, sobre los siguientes aspectos:

1. Es falso que no exista el temor fundado de que en el intermedio del dictado de la resolución definitiva en el procedimiento originado por la queja original, la difusión de la propaganda denunciada pueda vulnerar de forma irreparable los principios y bienes rectores de la materia. Ello, debido a que: **a)** Conforme a la convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional, para la selección interna de su candidato a la gubernatura del Estado de Coahuila, la promoción de los precandidatos iniciaría el siete de enero de dos mil once; sin embargo, desde el cinco de enero del año en curso, fecha anterior al registro del precandidato José Guillermo Anaya Llamas, se transmitieron spots en todo el Estado, en los que se promocionó la imagen de ese precandidato y del Partido Acción Nacional; **b)** Se generó una ventaja indebida a favor del Partido

Acción Nacional y del precandidato José Guillermo Anaya Llamas, porque según el informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se menciona que los días cinco y seis de enero de dos mil once, hubo cuando menos doscientos setenta impactos de los promocionales en Radio y Televisión, de José Guillermo Anaya Llamas; **c)** El daño causado a la contienda electoral por esa propaganda anticipada es irreparable.

2. La comisión responsable omitió analizar el punto II, de los planteamientos de la queja de origen, en el que se adujo, que “La propaganda electoral denunciada es ilegal porque trasciende al grupo de personas que participarán en la elección interna de candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional”, sustentada en que: **a)** Conforme con la información obtenida del sitio de internet del Partido Acción Nacional, en el Territorio del Estado de Coahuila, existen seis mil doscientos setenta y siete miembros activos y veintisiete mil ciento ochenta y seis miembros adherentes del Partido Acción Nacional y, por ende, la propaganda relacionada con el procedimiento interno de selección de candidato al cargo de Gobernador del Estado debe ir dirigida solamente a treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y tres personas, y no a todos los electores coahuilenses; **b)** Los spots objeto de la denuncia tienen características de campaña electoral, porque su difusión va dirigida a todos los electores del Estado.

3. Conforme con la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto

SUP-RAP-19/2011

Federal Electoral, desde el cinco de enero de dos mil once, hasta las diez horas del quince de enero siguiente, hubo al menos dos mil setecientos veinticinco impactos de la propaganda objeto de la denuncia, en todo el Estado de Coahuila, lo cual continúa ocurriendo.

Cabe precisar, que la denuncia original versó sobre la presunta existencia de **actos anticipados de precampaña y de campaña** y, por ende, el análisis sobre la legalidad de la denegación de las medidas cautelares solicitadas se hará desde esa doble perspectiva.

Conviene recordar, que en conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior en diversas ejecutorias, en la doctrina jurídica se reconoce que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al

encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, interrumpiendo, provisionalmente, los efectos de una situación que se reputa antijurídica.

Igualmente se ha sostenido, que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales o transitorios, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.

En lo tocante a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decida decretar una medida cautelar, de manera amplia, se ha sostenido que las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, son las siguientes:

- a)** La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b)** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

SUP-RAP-19/2011

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho- unida al elemento del *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-; en este sentido sólo son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

El *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar -aún cuando no sea completa- en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

De esa suerte, si de este análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Así, en atención a la naturaleza de este tipo de medidas, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables.

Ahora bien, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente debe fundar y motivar su obsequio o su denegación, en observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad. Esto,

SUP-RAP-19/2011

porque aun cuando existe un cierto grado de discrecionalidad de la autoridad a quien corresponde decidir si la acuerda, tal facultad no puede trasladarse al campo de la arbitrariedad.

Sentado lo anterior, en lo atinente a la necesidad jurídica de que se decreten medidas cautelares de retiro de la propaganda objeto de la denuncia, para evitar la realización de actos anticipados de precampaña, esta Sala Superior considera que **los agravios son inoperantes.**

En efecto, como se mencionó en los antecedentes del caso, la denuncia formulada por el representante del partido político actor versó sobre la existencia de actos anticipados de precampaña y de campaña.

En el caso que se estudia no está controvertido que la etapa de precampaña en el proceso electoral para elegir Gobernador del Estado de Coahuila inició el cinco de enero del dos mil once y concluirá el veintisiete de enero siguiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 2, inciso a), del Código Electoral del Estado de Coahuila. Es decir, en el momento de presentación de la queja de origen, el seis de enero del año en curso, y en la fecha de resolución del presente recurso de apelación, **la etapa de precampaña se encuentra en curso.**

En cuanto a la **precampaña electoral**, los **actos de precampaña electoral**, la **propaganda de precampaña electoral** y los **precandidatos**, el artículo 136 del código comicial local los define como sigue:

Artículo 136.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna.

[...]

De otra parte, el artículo 220, inciso f), del Código Electoral del Estado de Coahuila prevé, como infracción, la **realización anticipada de actos de precampaña o de campaña.**

Es evidente que el valor tutelado por dicha norma, es la equidad en la competencia electoral, porque persigue evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, o de los candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Ahora bien, la infracción consistente en realizar **actos anticipados de precampaña** tiene, además del elemento

conceptual señalado, un referente temporal, consistente en el plazo que la normativa aplicable prevea, para el desarrollo de las **precampañas**.

A partir de ese referente temporal, serán **actos anticipados de precampaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, que sean **realizados antes del inicio del plazo legal que regula la precampañas**.

En consecuencia, desde el punto de vista cronológico, **y para efectos de determinar si se implementa o no una medida preventiva** relacionada con la propaganda atinente a los procesos de selección interna de candidatos, habrá factibilidad o riesgo de que se realicen **actos anticipados de precampaña**, cuando se esté en etapas anteriores al inicio de la etapa de precampaña.

En el caso, como se dijo, la etapa de precampaña electoral en el proceso de elección de Gobernador del Estado de Coahuila se encuentra actualmente en curso y concluirá el veintisiete de enero de dos mil once. De esta suerte, no existe la posibilidad cronológica de que la propaganda objeto de la denuncia actualice la hipótesis de **actos anticipados de precampaña**, puesto que la precampaña ya está en curso.

Sobre esa base, es claro que, en el caso, tampoco existe riesgo inminente de que se realicen **actos anticipados de precampaña** y, por tanto, no se actualiza la necesidad jurídica de decretar medidas cautelares, tales como el retiro de la propaganda objeto de la denuncia original.

Sin que en este momento haya lugar a juzgar sobre si realmente, la propaganda difundida los días cinco y seis de enero de dos mil once constituyó un **acto anticipado de precampaña**, puesto que el objeto del presente recurso, es únicamente determinar si existe o no necesidad jurídica de suspender la propaganda objeto de la denuncia.

Ahora bien, en relación con la necesidad jurídica de decretar medidas cautelares de suspensión de la propaganda objeto de la denuncia, por constituir **actos anticipados de campaña**, esta Sala Superior considera que **los agravios son infundados**.

En el caso que se estudia no está controvertido que la etapa de campaña en el proceso electoral para elegir Gobernador del Estado de Coahuila iniciará el dieciséis de mayo de dos mil once y concluirá el veintinueve de junio siguiente, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 141, 156 y 157 del Código Electoral del Estado de Coahuila.

En cuanto a la **campaña electoral**, los **actos de campaña electoral**, la **propaganda electoral** y los **candidatos**, el artículo 151 del código comicial local los define como sigue:

Artículo 151.

1. Para los efectos de este Código, las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos y los candidatos llevan a cabo, para la promoción del voto en su favor entre el electorado.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De otra parte, el artículo 220, inciso f), del Código Electoral del Estado de Coahuila prevé, como infracción, la **realización anticipada de actos de precampaña o de campaña.**

Como se dijo, es evidente que el valor tutelado por dicha norma, es la equidad en la competencia electoral, porque persigue evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, o de los candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Ahora bien, la infracción consistente en realizar **actos anticipados de campaña**, además del elemento conceptual

señalado, tiene un referente temporal, consistente en el plazo que la normativa aplicable prevea, para el desarrollo de las **campañas**.

A partir de ese referente temporal, serán **actos anticipados de campaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, **que sean realizados antes del inicio del plazo legal que regula la campañas**.

En consecuencia, desde el punto de vista cronológico, **y para efectos de determinar si se implementa o no una medida preventiva** relacionada con la propaganda atinente a los procesos de selección interna de candidatos, habrá factibilidad o riesgo de que se realicen **actos anticipados de campaña**, cuando se esté en etapas anteriores al inicio de la etapa de **campaña**.

En el caso, como se dijo, la etapa de **campaña electoral** en el proceso de elección de Gobernador del Estado de Coahuila aun no inicia, puesto que se abrirá el dieciséis de mayo de dos mil once y concluirá el veintinueve de junio siguiente. De esta suerte, existe la posibilidad cronológica de que la propaganda objeto de la denuncia actualice la hipótesis de **actos anticipados de campaña**.

Sin embargo, desde el punto de vista del contenido de la propaganda objeto de la denuncia, para esta Sala Superior, **el**

análisis preliminar necesario, del contenido de los spots, para efecto de decidir si se justifica o no la aplicación de una medida precautoria consistente en el retiro de la propaganda objeto de la denuncia permite afirmar, que no existen elementos de los que se aprecie, que los mensajes objeto de la denuncia vayan más allá de la promoción de un precandidato, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En efecto, los mensajes objeto de la queja son del tenor siguiente:

[...]

Versión Televisión RV03093-10 "NOSOTROS"

Se aprecia a cuadro al C. José Guillermo Ayala Llamas, rodeado de diversas sujetos; posteriormente, la imagen cambia observándose en la pantalla a varias personas levantando las manos.

Acto seguido la imagen cambia y se observa a una persona de sexo femenino, rodeada de varias personas del mismo sexo expresando lo siguiente: "Anaya si gana, ya lo ha hecho cuatro veces antes".

De nueva cuenta la imagen cambia apreciando a cuadro al C. José Guillermo Anaya Llamas, caminando y acompañado de varias personas.

En seguida la imagen vuelve a cambiar apareciendo a cuadro una persona de sexo masculino y de tras varias personas del sexo femenino, expresando que: "Anaya si gana por que es joven como yo".

Posteriormente se observa a cuadro de nueva cuenta al C. José Guillermo Ayala Llamas, acompañado de diversas personas y enseguida la imagen cambia apreciando a una persona de sexo masculino y de tras de esté diversos sujetos expresando que: "Anaya si gana por que represente un cambio para Coahuila".

Acto seguido, se aprecia al C. José Guillermo Anaya Llamas, rodeado de diversas personas levantando una mano expresando lo siguiente: "Anaya si gana"

Inmediatamente, la imagen cambia apareciendo a cuadro el C. José Guillermo Anaya Llamas, rodeado de diversos sujetos mientras una voz en off señala: "Guillermo Anaya, precandidato del PAN a Gobernador".

Acto seguido aparece a cuadro el C. José Guillermo Anaya Llamas, acompañado en la parte media de la pantalla unas letras en tono azul que dice: "Guillermo Anaya, si gana, y en la parte inferior derecha el logotipo del Partido Acción Nacional, expresando lo siguiente "Yo si gano".

De nueva cuenta la imagen vuelve a cambiar apreciándose en la parte central de la pantalla los siguientes vocablos: "Guillermo Anaya, si gana", debajo de esta leyenda que reza de la siguiente manera: "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", seguido del logotipo del Partido Acción Nacional.

Versión Radio RA03452-10"NOSOTROS"

Se escucha una voz de mujer que dice: "Anaya si gana, ya lo ha hecho cuatro veces antes", posteriormente la voz cambia a una voz de hombre que señala: "Ayala si gana porque es joven como yo", acto continuo la voz vuelve a cambiar expresando: "Anaya si gana porque represente un cambio para Coahuila", acto seguido de nueva cuenta cambia la voz escuchándose a diversas personas diciendo: "Anaya si gana", de nueva cuenta cambia escuchándose una voz de sexo masculino señalando lo siguiente: " Guillermo Anaya, precandidato del PAN a Gobernador", seguido de otra voz que señala: "Yo si gano".

[...]

Como se aprecia, en los mensajes no se dice que Guillermo Anaya sea candidato a Gobernador del Estado de Coahuila, ni se presenta plataforma electoral alguna, ni se menciona propuestas hechas como candidato. Por el contrario, **es claro que los mensajes están inmersos en el procedimiento interno de selección de candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador del Estado de Coahuila**, a grado tal, que en los spots difundidos en Televisión, la voz en off menciona: "Guillermo Anaya, precandidato del PAN a Gobernador" y las imágenes finales contienen la leyenda, claramente legible: "Proceso Interno de Selección de

SUP-RAP-19/2011

Candidatos del Partido Acción Nacional”, así como que, en los mensajes difundidos en Radio, se expresa: “Guillermo Anaya, precandidato del PAN a Gobernador”.

En consecuencia, al limitarse los mensajes, a la promoción del precandidato en los términos señalados, no constituye un riesgo de que esa propaganda pueda derivar en la promoción del propio personaje, como candidato, mediante la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, la presentación a la ciudadanía las candidaturas registradas y la promoción del voto a su favor.

Sobre esa base, se puede concluir, que no se está en presencia de actos que de manera evidente generen el riesgo de que uno de los **precandidatos** al cargo de Gobernador en el Estado de Coahuila en realidad realice actos que sólo corresponden a los **candidatos** a ese cargo, y por ende, **no se justifica la implementación de medidas cautelares, como es el retiro de la propaganda objeto de la denuncia.** Todo ello sin perjuicio de que, en el procedimiento administrativo sancionador en el que se denunció la propaganda, en el momento procesal oportuno se haga el análisis sobre la actualización o no, de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

No es óbice a lo expuesto, lo alegado en el sentido de que los mensajes son dirigidos “a todos los electores del Estado” y que se deberían restringir a se dirige a toda la población y se debería dirigir solamente a treinta y tres mil cuatrocientos

sesenta y tres personas (entre militantes activos y miembros adherentes del Partido Acción Nacional en Coahuila).

En efecto, en principio, los mensajes no se dirigen a todo el electorado de manera franca, pues en ninguno de ellos se arenga a la población en general a participar en el procedimiento interno de selección del candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional y, de otra parte, esta Sala Superior ha sostenido, que en la selección interna de candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan actividades de acuerdo con sus estatutos que, no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda la comunidad, en la que se encuentran inmersas las bases partidarias, sin que esa sola circunstancia, les de la connotación de actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna.¹

En el caso concreto, como se destacó, los mensajes no contienen elementos de los que se pueda desprenderse la difusión de plataforma electoral o de las propuestas de un candidato a la gubernatura del Estado de Coahuila. Por ende, aunque por circunstancias de carácter técnico, no se pueda evitar que las transmisiones de los spots en Radio y Televisión lleguen a personas que no son simpatizantes, dirigentes, militantes o afiliados del Partido Acción Nacional en el territorio

¹ Tesis aislada de jurisprudencia consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo *Tesis Relevantes*, página 327, del rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.")

SUP-RAP-19/2011

del Estado de Coahuila, ello no significa, por sí solo, que se esté promoviendo anticipadamente a algún candidato.

Con lo expuesto, quedan también contestados los agravios atinentes a la omisión imputada a la autoridad responsable, puesto que los temas que la demandante aduce como omitidos, han sido analizados en párrafos precedentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

UNICO. Se **confirma** el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral el quince de enero de dos mil once, en el cuaderno administrativo de medidas cautelares SCG/CAMC/IEPCC/CG/004/2011, recaído a la solicitud de medidas cautelares realizada por el Partido Socialdemócrata de Coahuila a través del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor a través del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, al Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General, así como al presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

SUP-RAP-19/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO